



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 094-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 09 de julio de 2024, a las 08h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito en dos (02) fojas firmado por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón conjuntamente con su abogado Luis Espín Mostesdeoca, defensor público, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 20 de junio de 2024 a las 12h01.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 094-2024-TCE

Tema: La Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y del señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público autorizado, respectivamente, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, declara la responsabilidad de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y ratifica el estado de inocencia del señor Luis Enrique Andrade Alarcón.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de mayo de 2024 a las 15h33, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas,



mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al gasto electoral¹, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay responsable del manejo económico y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1-171 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 094-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de mayo de 2024 a las 10h06; según la razón sentada por secretario general del Tribunal, magíster Víctor Hugo Cevallos, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 173-175).

3. Mediante auto de 27 de mayo de 2024 a las 12h00, el suscrito juez admitió a trámite la causa Nro. 094-2024-TCE (Fs. 171-178).

4. El 12 de junio de 2024 a las 13h30, el suscrito juez dispuso a la secretaria relatora del Despacho sienta la razón de no contestación a la denuncia por parte de los denunciados y recordó que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se llevaría a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral ubicada en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito (Fs.198- 198 vta.).

5. El 19 de junio de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y alegatos a la cual comparecieron: el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con su abogado patrocinador Rómulo Patricio Caiza Paredes; el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público asignado en representación de los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay y Luis Enrique Andade Alarcón, a quienes se declaró en rebeldía por no comparecer a la Audiencia (Fs. 210).

¹ Art. 281 Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1.- Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.



6. El 20 de junio de 2024 a las 12h01, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay y Luis Enrique Andrade Alarcón conjuntamente con el abogado Luis Espín Montesdeoca, defensor público en el que, en su parte principal solicitan se señale nuevo día y hora a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y, en calidad de anexos siete (07) fojas (Fs. 213-221).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

8. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

9. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-25-5-2023 de 25 de mayo de 2023.

² En adelante, Código de la Democracia.

³ En adelante RTTCE.



2.2. Legitimación activa

10. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral a través de una denuncia presentada por parte del Consejo Nacional Electoral.

11. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido interpuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

2.3 Oportunidad

12. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña con el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por lo que, se constata que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

13. Revisado el procedimiento de la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

14. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

15. El denunciante argumenta, como hechos principales en su denuncia que, conforme el Formulario de Inscripción de Candidaturas (Código 3893) del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, constan registrados la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, en las calidades de responsable del manejo económico y contador público, respectivamente, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, por lo cual, tenían la obligación de cumplir lo ordenado en el artículo 211 y siguientes del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento de la política, control del gasto electoral y rendición de cuentas.

16. Indica, de manera general, que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón han adecuado su conducta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, debido a la no subsanación de las observaciones descritas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77” de 15 de diciembre de 2023 y acogido en la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, los cuales fueron legalmente notificados.

17. Señala, además, que se evidencia que los denunciados incumplieron lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 224 y 232 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 9, 27, 28, 36 y 40, 41, 43, 55 y 61 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

18. Que, en atención al numeral 2 del artículo 236 en concordancia con el numeral 2 del tercer inciso del artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral una vez concluido el plazo adicional de 15 días con respuesta o sin ella se dictará la resolución que corresponda, emitió la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, en la que acoge el Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77” y en la que concluyó que los denunciados no



desvanecieron las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en el plazo otorgado.

19. Que, los agravios causados por los denunciados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, por lo que, solicita al Tribunal Contencioso Electoral dicte la sentencia correspondiente y aplique las sanciones previstas en la norma legal.

20. Finalmente, señala que la responsable del manejo económico y el contador público, por responsabilidad solidaria conforme el artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, incumplieron lo establecido en los artículos 23, 33, 43, 48, 53 y 55 de la norma referida.

3.2. Contestación de los denunciados

21. Conforme se desprende de las razones de no contestación a la denuncia sentadas el 13 de junio de 2024 por la Secretaría Relatora de este Despacho⁴, la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón en sus calidades de responsable del manejo económico y contador público, respectivamente de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, fueron citados en forma personal el 29 de mayo de 2024⁵ y se les concedió el término legal de cinco (05) días para que contesten la denuncia, sin embargo, trascurrido dicho término no presentaron escrito alguno con el cual den contestación a la denuncia planteada en su contra.

3.3. Desarrollo de la Audiencia Única Oral de Pruebas y Alegatos

22. Mediante auto de 27 de mayo de 2024 a las 12h00, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el 19 de junio de 2024 a las 10h00 en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; además, mediante auto de 12 de junio de 2024 se recordó a las partes que la audiencia se realizará en la fecha indicada, a la cual, compareció la parte denunciante ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador, Rómulo Patricio Caiza Paredes, con matrícula profesional Nro. 02-2013-42 del Foro de Abogados; los denunciados, señora Bertha Piedad Vásconez Ganglay, responsable del manejo económico del Movimiento de

⁴ Fojas 205-206.

⁵ Fojas 197.



Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77; y, el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador autorizado del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 no se encontraron presentes por lo que se les declaró en rebeldía, sin embargo compareció el defensor público asignado a la causa.

23. En la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo para sus exposiciones, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si la señora Bertha Piedad Vásconez Ganglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público, respectivamente de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, incurrieron en la infracción electoral relativa al gasto electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia denunciada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar”*.

24. El denunciante practicó la prueba documental anunciada en su denuncia y manifestó que los denunciados Bertha Piedad Vásconez Ganglay, responsable del manejo económico y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado incumplieron la Resolución Nro. CNE-DPEC-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 y no subsanaron las observaciones realizadas a las cuentas de campaña presentadas por la organización política, por lo que incurrieron en la infracción contenida en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

25. En primer lugar, refirió sobre la responsabilidad que asumieron los denunciados al firmar el Formulario de Inscripción de Candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto al manejo de las cuentas de campaña electoral. Luego, señaló que se recibió el informe de cuentas de campaña por parte de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, pero que al revisarlo existieron inconsistencias, por lo que, se le concedió los 15 días adicionales que estipula la ley, para que subsane y complete la información solicitada, pero que, los denunciados incumplieron, no desvanecieron o subsanaron las observaciones realizadas, por lo tanto, adecuaron su conducta a la infracción electoral.



26. Luego, procedió a practicar las pruebas documentales, contenidas en resoluciones administrativas, informes técnico-jurídicos, certificaciones y razones, de las cuales dio lectura a la parte pertinente, las exhibió por el principio de contradicción y con las que indicó se demuestra la materialidad de la infracción electoral y la responsabilidad de los denunciados. Finalmente, señaló que los denunciados por sus calidades, pese a tener la obligación legal de subsanar las observaciones, no lo hicieron; y, que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar cumplió con el debido procedimiento.

27. Por su parte, el abogado de la defensa de los denunciados manifestó en lo principal que, la prueba no fue practicada de manera adecuada y la objetó por no ser conducente, pertinente y útil, señaló que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 refiere a una infracción que, por el principio de legalidad, solo podría ser acusada, en contra del responsable del manejo económico y no del contador; y, solicitó que se ratifique el estado de inocencia de las personas denunciadas.

3.2.1 Pruebas de Cargo

28. En el expediente electoral, constan los elementos probatorios, prueba documental enviada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar de la dignidad denunciada; no obstante, para efectos del análisis del presente caso, solamente se singularizan aquellas que fueron practicadas por parte del abogado de la parte denunciante, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

- a) Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, "MINGA", Lista 77 del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS 2023 y Referéndum (Fs. 1-4).
- b) Copia certificada del Oficio Nro. 001 de 05 de mayo de 2023 suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, "MINGA", Lista 77 (Fs. 10).
- c) Copia certificada del *check list* de control de la documentación contable de cuentas de campaña electoral de 05 de mayo de 2023, en el que consta como usuario receptor Pamela García Tonato (Fs. 8-9).
- d) Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA (QUINCE DÍAS), MOVIMIENTO DE



INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN 'MINGA', LISTA 77", firmado electrónicamente por la economista Erika Estefanía Ñíguez Sotomayor, analista administrativo electoral provincial de la Delegación Electoral de Bolívar (Fs. 11-41).

- e) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPEC-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el magister Ángel Quinatoa Chasi, director subrogante de la Delegación Electoral Provincial de Bolívar (Fs. 42-62).
- f) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 035-CNE-DPE-B-SG-2024 de 04 de enero de 2024 firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar con el que notificó a la señora Bertha Piedad Vásquez Gaglay, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: "SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77", de 15 de diciembre de 2023 y la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 (Fs. 63).
- g) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 04 de enero de 2024, que tiene como remitente la dirección electrónica dianasabria@cne.gob.ec y destinatario la dirección electrónica vasquezbertha91@gmail.com y como asunto: "RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN (15 DÍAS). INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023" CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA LISTA 77" (Fs. 64).
- h) Copia certificada de la razón de notificación de 04 de enero de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral (Fs. 65).
- i) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 035-CNE-DPE-B-SG-2024 de 04 de enero de 2024 firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral con el que notifica al señor Luis Enrique Andrade Alarcón, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: "SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77", de 15 de diciembre de 2023 y la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 (Fs. 66).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 094-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- j) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 04 de enero de 2024, que tiene como remitente la dirección electrónica dianasabria@cne.gob.ec, destinatario luisandradecontador@hotmail.ec y como asunto: "RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN (15 DÍAS). INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023" CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION MINGA LISTA 77" (Fs. 67).
- k) Copia certificada de la razón de notificación de 04 de enero de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral (Fs. 68).
- l) Copia certificada de la razón de recepción de 15 de enero de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de la documentación presentada por la señora Bertha Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, "MINGA" Lista 77, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía (Fs. 69).
- m) Copia certificada de la razón de ejecutoria de 09 de enero de 2024 de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (Fs. 70).
- n) Copia certificada de la certificación de 03 de mayo de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la que certifica que no se presentó recurso administrativo o contencioso electoral de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024 y del Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: "SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77", de 15 de diciembre de 2023 (Fs. 71).
- o) Copia certificada del Oficio Nro. 001 de 15 de enero de 2024, suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77 y documentación anexa (Fs. 72- 98).
- p) Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: "SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 094-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77” de 30 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (Fs. 99- 127).

- q) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, firmada electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial de Bolívar (Fs. 128-151).
- r) Copia certificada del Oficio Circular Nro. 0027-CNE-DPE-B-SG-2024 de 06 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-95-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: “*SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77*” de 30 de abril de 2024 (Fs. 152).
- s) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 06 de mayo de 2024 que tiene como remitente dianasabria@cne.gob.ec y destinatario la dirección electrónica vasconezbertha91@gmail.com y como asunto: “*RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN 'MINGA' LISTA 77*” (Fs. 153).
- t) Copia certificada de la razón de notificación de 06 de mayo de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, a la señora Bertha Piedad Vasconez Gaglay en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77 (Fs. 154).
- u) Copia certificada del Oficio Circular Nro.0027-CNE-DPE-B-SG-2024 de 06 de mayo de 2024 suscrito por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con el que se notificó la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 155).
- v) Copia compulsada de la impresión de correo electrónico de 06 de mayo de 2024 que tiene como destinatario la dirección electrónica luisaandradecontador@hotmail.es y destinatario dianasabria@cne.gob.ec y como asunto: “*RESOLUCIÓN DE*



RATIFICACION DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCION 'MINGA', LISTA 77" (Fs. 156).

- w) Copia certificada de la razón de notificación de 06 de mayo de 2024, sentada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, al señor Luis Enrique Andrade Alarcón en calidad de contador público del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción "MINGA", Lista 77 (Fs. 157).
- x) Copia certificada de la razón de ejecutoría de 10 de mayo de 2024 suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 158).
- y) Copia certificada de la certificación de 14 de mayo de 2024, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de la no presentación de recurso administrativo o contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024 (Fs. 159).
- z) Razón de no contestación de denuncia sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, de 13 de junio de 2024, en la que certifica que el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador no presentó escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra (Fs. 205).
- aa) Razón de no contestación de denuncia sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, de 13 de junio de 2024, en la que certifica que la señora Bertha Piedad Vásquez Gaglay, no presentó escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra (Fs. 206).

3.2.2 Pruebas de Descargo

29. La parte denunciada no practicó pruebas de descargo en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, por no haber contestado la denuncia en el término previsto en la ley.

3.2.3 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

30. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que "*En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la*



inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción". Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo*".

31. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante⁶, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

32. El RTTCE define a la prueba documental como "*(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*" Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

33. Ahora bien, de las pruebas anunciadas y practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, cabe señalar, en primer lugar, que solo el denunciante practicó prueba documental que fue debidamente anunciada y presentada con su denuncia, prueba que se encuentra detallada *ut supra* párrafo 28, mientras que la parte denunciada no aportó prueba alguna al proceso judicial, por cuanto no presentó su contestación en el término previsto en la ley. Una vez establecido aquello, este juzgador solamente realiza la valoración de la prueba que tengan eficacia jurídica y que se encuentre relacionada directamente al objeto de la controversia que se juzga.

34. En el presente caso, la defensa técnica de la parte denunciante aportó al proceso jurisdiccional, piezas procedimentales que forman parte del expediente: Seccionales-

⁶ Excepto en casos de violencia política de género según la Regla Jurisprudencial causa Nro. 135-2022-TCE.



CPCCS2023-CU-02-0013, referente al Examen de Cuentas de Campaña Electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, con el fin de demostrar que la conducta de los denunciados se enmarca en la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

35. En tal sentido, corresponde mencionar que, evidenciado el procedimiento administrativo, no existió violación de garantías básicas del debido procedimiento, tanto los informes técnico jurídicos, cuanto las resoluciones administrativas fueron notificadas en legal y debida forma a la responsable del manejo económico de la organización política y al contador público⁷, de las cuales se desprende que no existió oposición por parte de los ahora denunciados, dado que no interpusieron ningún recurso administrativo electoral ni jurisdiccional, conforme se constata de la certificación de 20 de mayo de 2024 sentada por la secretaria general de la Delegación Electoral de Bolívar⁸.

36. Cabe destacar que, al gozar los actos administrativos de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad⁹, lo que supone que han sido emitidos conforme a derecho deben cumplirse desde que se dictan¹⁰. El suscrito juez considera que, en el presente caso, al ser el órgano administrativo electoral, el competente para controlar el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, por consiguiente, competente para analizar las cuentas de campaña electoral¹¹, sus informes técnico-jurídicos, de acuerdo a los hechos denunciados, constituyen, *per se* prueba suficiente para demostrar la conducta antijurídica incurrida por los denunciados.

37. Respecto a las objeciones de los abogados de las partes procesales sobre la prueba documental anunciada y practicada en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, este juzgador las desestima, puesto que, si cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE. Al ser oportuna, pertinente, útil y conducente, se admite y se valora en su conjunto.

⁷ Código Orgánico Administrativo, Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

⁸ Foja159.

⁹ Presunción de juridicidad, de legalidad, presunción de validez.

¹⁰ EFJAFE Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.

¹¹ Artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.



IV. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Determinación del problema jurídico

38. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: **¿La señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, responsable del manejo económico y contador público autorizado por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA” Lista 77, para la dignidad concejales urbanos del proceso electoral Seccionales y CPCCS 2023, respectivamente, incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia?**

39. Para iniciar con la resolución del problema jurídico planteado, es importante señalar que, el órgano administrativo electoral está facultado conforme prevé la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 219, a: “3. [c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”. Así también: “9. [v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”.

40. Adicionalmente, guarda concordancia con las funciones establecidas en el artículo 25 del Código de la Democracia: “5. [c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso” y “12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;”. Además de la señalada en el artículo 211 ibídem “(...) El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales”. Así como la establecida en el artículo 366 de la norma ibídem: “El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral”.

41. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye



el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

42. El análisis de las cuentas de campaña electoral, que comprende el control y fiscalización es exclusivo del órgano administrativo electoral, en el caso *in examine* de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conforme dispone el artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral¹². Por su parte, el artículo 236 del Código de la Democracia establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea: **i)** para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días y transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictará la resolución que corresponda; **iii)** así como, de ser el caso, en que las observaciones no sean subsanadas, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

43. Como se puede observar, el Código de la Democracia incorpora normas referentes al gasto electoral, tanto a las acciones previas que deba cumplir la organización política: el manejo de la campaña electoral¹³, la forma en que se deben llevar los registros contables¹⁴ y la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral¹⁵, la documentación que comprende y acompaña a la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado¹⁶; el plazo de presentación¹⁷; así como, el procedimiento posterior a cargo del Consejo Nacional Electoral, una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña.¹⁸

44. En tal sentido, las organizaciones políticas, como el Movimiento “MINGA” Lista 77, cuentan con un ordenamiento jurídico previo, determinado y previsible que brinda certeza respecto al procedimiento de fiscalización y control del que son sujetos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, así como de las obligaciones que deben cumplir en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a su información.¹⁹

12 En adelante RCFGE.

13 Artículo 224 del Código de la Democracia.

14 Artículo 226 al 229 *ibidem*.

15 Artículo 232 *ibidem*.

16 Artículo 231 y 234 *ibidem*.

17 Artículo 230 y 233 *ibidem*.

18 Art. 234 y 236 *ibidem*.

19 Art. 331 # 9 *ibidem*.



45. Por lo tanto, una vez efectuada la revisión pormenorizada del expediente electoral, el suscrito juez electoral con el fin de verificar la conducta antijurídica denunciada procede a realizar, en primer lugar, el análisis respecto a la materialidad de la infracción, en segundo lugar, de la responsabilidad de los denunciados; y, por último, el análisis de la proporcionalidad de la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

4.2 Materialidad de la infracción

46. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la “[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*: En el presente caso, la infracción electoral denunciada corresponde al numeral 4 de artículo 268 de la norma ibídem, infracción de normas de gasto electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 205 del RTTCE.

47. En la presente causa, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar atribuye a los denunciados la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que en su tenor literal prescribe:

Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. **Los responsables económicos** y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, **que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos** serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. (Énfasis añadido)

48. Para examinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, se procede a determinar el tiempo, lugar y modo. Así, de la revisión del expediente se evidencia que, la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico del Movimiento “MINGA”, Lista 77, presentó el 06 de mayo de 2023, el Informe de Cuentas de Campaña de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. Posterior a eso, el 18 de diciembre de 2023 se inició el procedimiento administrativo,



con la emisión de la Orden de Trabajo Nro. OT-02-0240 y asignaron el fiscalizador encargado del examen del expediente de cuentas de campaña.

49. Es así que, mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña, Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77”, de 15 de diciembre de 2023, la economista Erika Estefanía Iñiguez Sotomayor, analista administrativo electoral de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, efectuó varias observaciones a las cuentas de campaña presentadas por la organización política, y concluyó en que:

7.1. La Responsable del Manejo Económico, INCUMPLIÓ el artículo 28 inciso final del Reglamento, en concordancia con el Art. 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7.2. Reportes Quincenales. La Responsable del Manejo Económico y el Jefe de Campaña **INCUMPLEN** el Art. 27 del Reglamento.

7.3. Análisis de las quincenas de ingresos y egresos. - La Responsable del Manejo Económico y el Jefe de Campaña **INCUMPLEN** el Art. 41 del Reglamento.

7.4. Apertura de la cuenta. - La Responsable del Manejo Económico, la apertura de la cuenta lo realizó fuera del plazo estipulado **INCUMPLIENDO** lo dispuesto en el **Artículo. 34** del Reglamento, en concordancia con el **Art. 225** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

7.5. Libro diario y Mavorización. La Responsable del Manejo Económico y el Contador **INOBSERVAN** el **Art. 9, 41,43, 55 y disposición general tercera** del Reglamento, como se detalla. Documentación de Soporte de Cuentas de Campaña Electoral.

7.6. ANÁLISIS DE COMPROBANTES DE RECEPCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES. La Responsable del Manejo Económico y el Contador, en los formularios presentados **INCUMPLE** los Art. 9, 28 y 41 del Reglamento, como se detalla en el punto 5.5.1. Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes.

7.7. Análisis de los comprobantes de ingresos. La Responsable del Manejo Económico y el Contador, **INCUMPLEN** los Artículos 9, 41, 43 y 48 en concordancia con la disposición general tercera del Reglamento, como se detalla en el punto 5.5.2. Comprobantes de ingresos.

7.8. Análisis de los comprobantes de egresos. La Responsable del Manejo Económico y la Contadora, incumplen los **Artículos 9, 41, 53, 55** en concordancia con la **disposición general tercera** del Reglamento, en concordancia con el **Art. 232** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



7.9. Documentaciones faltantes.

De acuerdo al Art. 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, **INCUMPLE** lo dispuesto en el literal **m, u, v, w** (énfasis del texto original).

50. Así también, recomendó que se conceda el término de quince (15) días a los responsables de la administración de los fondos asignados para la campaña de concejales urbanos del cantón Echeandía, del Movimiento “MINGA” Lista 77, a fin de que desvanezcan las observaciones encontradas en dicho informe²⁰.

51. En atención al referido informe, el 03 de enero de 2024 el magíster Ángel Quinatoa Chasi, director subrogante de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar emitió la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²¹, en la que resolvió: **i)** acoger el informe de cuentas de campaña; **ii)** conceder a los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico, Julio César Escobar, director de la organización política, Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado y de ser necesario a quien determine el informe, jefe de campaña, candidatos, el término de quince (15) días, para que desvanezcan las observaciones descritas en el informe referido; y, **iii)** notificar a los señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay, Julio Cesar Escobar Pérez, Luis Enrique Andrade Alarcón, jefe de campaña y candidatos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento “MINGA”, Lista 77.

52. Trascurrido el término de quince (15) días, contados desde la notificación efectuada a la responsable del manejo económico²² y al contador público²³, mediante Oficio Nro. 001, el 15 de enero de 2024 la responsable del manejo económico presentó en veintiséis (26) fojas la documentación²⁴ con la que indicó haber subsanado las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña, formuladas mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR de 03 de enero de 2024.

53. El 30 de abril de 2024, mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña (Ratificación), Expediente: “SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0013, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDIA, MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN NUEVA GENTE EN ACCIÓN MINGA, LISTA 77”²⁵ el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista

²⁰ Fojas 11 a 41 vta.

²¹ Fojas 42 a 62.

²² Fojas 63 a 65.

²³ Fojas 66 a 68.

²⁴ Fojas 72 a 98.

²⁵ Fojas 99 a 127 vta.



provincial de participación política de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, señaló en el numeral 8 de recomendaciones, que: **i)** se ratifica en las observaciones que fueron notificadas al Movimiento “MINGA”, Lista 77 mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²⁶ de 03 de enero de 2024, por cuanto “ninguno de los responsables de la administración de fondos ha dado cumplimiento”; **ii)** se emita la resolución de ratificación al verificarse que han inobservado lo dispuesto en los artículos 9, 28, 34, 41, 43, 48, 55 y 40 literales m, u, v, w, en concordancia con la disposición general tercera del reglamento pertinente, en concordancia con los artículos 214 y 232 del Código de la Democracia; y, **iii)** denunciar al jefe de campaña, responsable del manejo económico y contador del Movimiento “MINGA” Lista 77, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

54. Mediante Resolución Nro. CNE- DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar²⁷, resolvió: **i)** acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña de 30 de abril de 2024²⁸ firmado electrónicamente por el ingeniero José Luis Solano Peñafiel, analista provincial de participación política de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; **ii)** notificar a los señores Bertha Piedad Vásquez Gaglay, responsable del manejo económico, Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado, Klery Geovany Escobar Pérez, jefe de campaña; **iii)** requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por una presunta contravención electoral determinada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

55. En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que existe por parte de la autoridad administrativa, cumplimiento del debido procedimiento pues conforme establecen los artículos 57 al 69 del RCFG, se cumplieron de manera secuencial y cronológica todos los pasos establecidos, lo que permite identificar el momento en el que se comete la infracción electoral denunciada, esto es luego del término de quince (15) días concedidos a la organización política, a través de la responsable del manejo económico, para que desvanezca las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, sin que hayan dado cumplimiento.

²⁶ Fojas 42 a 62.

²⁷ Fojas 128 a 151.

²⁸ Fojas 99 a 127 vta.



56. En suma, se advierte que la organización política Movimiento “MINGA” Lista 77, por intermedio de la responsable del manejo económico, si bien presentó varios documentos con el fin de desvanecer las observaciones realizadas en el Examen de Cuentas de Campaña Electoral, Expediente Seccionales-CPCCS2020-CU-02-0013 de 15 de diciembre de 2023 acogido mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0236-03-01-2024-JUR²⁹ de 03 de enero de 2024, no cumplió conforme a las normas establecidas en el Código de la Democracia y el RCFGE referentes a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral; en consecuencia, no subsanó las observaciones realizadas, por lo que se evidencia la materialidad de la infracción electoral denunciada.

4.3 Responsabilidad de los denunciados

57. Uno de los requisitos de la responsabilidad es que “*exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso*”³⁰, por lo que, corresponde a este juzgador determinar más allá de toda duda razonable, si el daño producido proviene o no de la acción u omisión atribuida a los denunciados, es decir, si la responsabilidad recae en quienes han observado la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

58. En tal sentido, se advierte que en el expediente electoral consta el Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 3893 suscrito por la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón en el que declararon, en forma libre y voluntaria, que cumplirán a cabalidad las disposiciones y obligaciones previstas en el Título Tercero desde el Capítulo I al Capítulo V del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas, además declararon asumir la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos.

59. Por lo que corresponde analizar, en primer momento, las obligaciones de la responsable del manejo económico, en el caso *sub examine* de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay.

60. Conforme establece el artículo 214 del Código de la Democracia, en cada proceso electoral, las organizaciones políticas, deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza y al jefe de campaña. Además, señala que el responsable del manejo económico

²⁹ Fojas 42 a 62.

³⁰ Juan Panisello Martínez, “Causalidad e imputación de responsabilidad”. Disponible en <https://orcid.org/0000-0003-1806-7812>



será la persona encargada de la administración de los recursos de la campaña electoral, a su vez, será responsable de justificar la recepción y uso de los fondos de campaña. Prescribe, además, que el jefe de campaña y la organización política serán solidariamente responsables del manejo económico y de cumplir las disposiciones legales. Agrega que no es obligatoria la inscripción del jefe de campaña, en el caso de elección de concejales, como en este caso.

61. Sobre la rendición de cuentas de campaña electoral, el artículo 230 de la norma citada dispone que, en el plazo de noventa días, contados a partir del día de las elecciones, *el responsable del manejo económico de la campaña*, con la intervención de un contador público autorizado, tiene la obligación de liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, para lo cual debe presentar: **i)** un balance consolidado, **ii)** el listado de los contribuyentes con la determinación de los montos; y, **iii)** los justificativos que la Ley prevé. Así también, el artículo 231 de la norma *ibidem* dispone al responsable del manejo económico la obligación de ser la persona que presente las cuentas de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente, en los plazos previstos y *con todos los documentos que los justifiquen*.

62. Por su parte, el RCFGE³¹, vigente hasta el 02 de junio de 2023, en sus artículos 37, 38 y 39 establece con claridad meridiana que: **1)** el sujeto obligado a presentar las cuentas de campaña, es el responsable del manejo económico; **2)** el plazo para presentar las cuentas de campaña, es de noventa días contados desde el acto de sufragio; **3)** la forma y contenido con toda la documentación contable de respaldo que justifique los movimientos económicos realizados durante el proceso electoral para el que fue calificado, foliada en números y letras en la parte inferior derecha, en carpetas bene por cada cien (100) fojas y la identificación plena de la dignidad, binomio, lista y jurisdicción a la que pertenece.

63. En el presente caso, si bien la responsable del manejo económico entregó el informe de cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley, una vez advertidas varias observaciones por parte de la Dirección Provincial de Control y Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, le requirieron sean subsanadas, la documentación presentada en atención a tal requerimiento, no cumplió con lo ordenado, es decir, no superaron las observaciones formuladas por el órgano de fiscalización y control competente. Es importante dejar sentado que, conforme prevé el artículo 62 del RCFGE, solo en caso de que la responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo de noventa (90) días, se

³¹ Resolución PLE-CNE-1-27-11-2020.



requerirá además del responsable del manejo económico a los candidatos, para que las presenten en un plazo máximo de quince (15) días adicionales; fenecido este término, conminarán a los órganos directivos de las organizaciones políticas, para que presenten las cuentas en el plazo de quince (15) días adicionales. En consecuencia, el órgano de administración electoral ha observado las normas de procedimiento pre-establecidas en la Ley y el Reglamento aplicable en estos casos.

64. Conforme a lo referido, este juzgador, advierte que la señora Bertha Piedad Vásquez Gaglay tiene la calidad de sujeto obligado. Por lo tanto, recae sobre ella la responsabilidad atribuida por la conducta denunciada. En efecto no acató disposiciones de obligatorio cumplimiento previstas, entre otros, en los artículos 230, 231 y 232 del Código de la Democracia y en los artículos 28, 40, 41, 43, 48, 53, 55 y disposición general tercera del Reglamento para el Control y Financiamiento del Gasto Electoral, que han sido denunciadas, adecuando su conducta a la infracción electoral denunciada.

65. No obstante, el suscrito juez electoral, advierte yerros incurridos en el informe técnico jurídico de 30 de abril de 2024 que es acogido en la Resolución Nro. CNE- DPEB-D-FGE-027-06-05-2024-JUR de 06 de mayo de 2024: **i)** en el apartado 5.3.2 señala el incumplimiento parcial del artículo 27 del RCFGE, sin embargo, en el numeral 7.2 de conclusiones determina su incumplimiento; **ii)** en el apartado 5.4.1 determina que la responsable del manejo económico apertura la cuenta bancaria en el término establecido en el artículo 225 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 34 del RCFGE, sin embargo, en las conclusiones, numeral 7.4 indica que incumplió dicha norma; **iii)** en los numerales 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 de conclusiones precisa el incumplimiento del artículo 9 del RCFGE, sin embargo, dicha norma no se refiere a las observaciones realizadas a la documentación de soporte del informe de cuentas de campaña; y, **iv)** en el numeral 7.9 se refiere al incumplimiento del literal u) del artículo 40 del RCFGE; sin embargo, en el numeral 5.17 se constata que no existe cambio de las personas que ocupan los cargos en la organización política. Por lo que, este juzgador no declara su incumplimiento e inobservancia.

66. Ahora bien, respecto de las acciones u omisiones en las que habría incurrido el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado, es necesario señalar que el RCFGE refiere a las funciones del contador público autorizado, contempladas específicamente en el artículo 29, de ahí que, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar le atribuya de manera general e imprecisa, la misma responsabilidad que a la responsable del manejo económico, por lo que, al no evidenciarse que la conducta antijurídica que se le atribuye le sea imputable, al establecerse claramente el sujeto activo de la infracción, este juzgador conforme el artículo



76 numeral 3 de la CRE que señala “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley*”, ratifica su estado de inocencia.

4.4 Proporcionalidad entre infracción y sanción

67. El artículo 76.6 de la CRE manifiesta: “*(...) la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”; el artículo 285 del Código de la Democracia prescribe “*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley*”. Por lo que, la graduación de sanciones cumple el principio de proporcionalidad, adecuando la respuesta sancionadora a la gravedad de la infracción electoral cometida.

68. Resulta necesario precisar que existe un marco jurídico ordenado por el legislador, el que regula el control y prescribe las sanciones consideradas equivalentes a las infracciones, en cuanto se refiere al manejo de recursos tanto de origen privado como público por parte de las organizaciones políticas; el cual, tiene como finalidad la de rendir cuentas y transparentar la información con el propósito de evitar actos ilegales e ilícitos. En efecto, el CNE tiene como función la de determinar si las cuentas son satisfactorias o si existen observaciones es deber ineludible de los obligados, el subsanarlas.

69. Del análisis efectuado en los párrafos precedentes, este juzgador ha alcanzado la certeza de que la infracción electoral por la no subsanación de las observaciones presentadas respecto al informe de las cuentas de campaña del movimiento político, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, es atribuible a la responsable del manejo económico señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

70. Por consiguiente, en el caso *sub judice*, este juzgador para determinar la sanción que corresponde al caso concreto en ejercicio del principio de proporcionalidad y de razonabilidad, considera: la gravedad de la falta y la afectación del bien jurídico protegido, por lo que, del abanico de medidas restrictivas que prevé la infracción electoral referida *ut supra*, impondrá la que resulte menos gravosa a la restricción de derechos constitucionales de



la responsable del manejo económico, por lo que toma en consideración, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la infractora, quien ha comparecido con la asistencia legal técnica de un defensor público³² pues manifestó no contar con los recursos económicos para contratar los servicios de un defensor privado. En consecuencia, se impone la sanción de suspensión de los derechos políticos.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

71. La señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y el señor Luis Enrique Andrade Alarcón, denunciados, mediante escrito de 20 de julio de 2024, señalaron la vulneración de su derecho a la defensa y solicitan al suscrito juez electoral, señale un nuevo día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa, al respecto se realiza las siguientes precisiones.

72. El suscrito juez electoral garante de los derechos de las partes ha vigilado que, en todo el desarrollo del proceso jurisdiccional, no exista vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE, es así que mediante auto de admisión de 27 de mayo de 2024 a las 12h00 dispuso oficiar a la Defensoría Pública a fin de que se designe un defensor público para que ejerza la defensa técnica de los denunciados, de no contar con el patrocinio de un abogado particular, conforme obra del proceso a fojas 186, a quien, además se notificó con la copia de la denuncia y los documentos anexos en CD.

73. En efecto el día y hora en que se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en cumplimiento de la disposición emitida por el suscrito juez, compareció en representación de los denunciados el abogado Paul Rosendo Guerrero Godoy, defensor público asignado a la causa, quien presentó alegatos en derecho y ejerció el derecho de contradicción a la prueba aportada en el proceso electoral.

74. Por último, el preciso señalar que mediante auto de 12 de junio de 2024 a las 13h30 se recordó a las partes procesales que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se llevaría a cabo el miércoles 19 de junio de 2024 a las 10h00 en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electora, ubicada en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de la ciudad de Quito; efectuándose dicha audiencia observándose las garantías básicas del debido proceso y conforme la normas reglamentarias previstas en los artículos 74 a 88 del RTCCE, por lo que no ha lugar lo solicitado por los denunciados.

³² Fojas 220 a 221.



VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente la denuncia propuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay, responsable del manejo económico respectivamente para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía del Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción “MINGA”, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Declarar que la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay incurrió en la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que en aplicación del principio constitucional de proporcionalidad se le impone la sanción de suspensión de derechos políticos por el plazo de dos (02) años.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Luis Enrique Andrade Alarcón, contador público autorizado para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, por el Movimiento de Integración Nueva Gente en Acción, MINGA, Lista 77, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia:

4.1. Oficiar al Ministerio de Trabajo, a efectos que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos políticos de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y establecer el debido impedimento de ejercer cargo público, conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia.

4.2. Oficiar al Consejo Nacional Electoral, a efectos que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos políticos de la señora Bertha Piedad Vásconez Gaglay y establecer su exclusión en el Registro Electoral por el tiempo de dure la sanción impuesta, conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 094-2024-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

5.1 Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: luiscoles@cne.gob.ec y romuloaiza@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

5.2 A los denunciados, señores Bertha Piedad Vásconez Gaglay Luis Enrique Andrade Alarcón, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: vasconezbertha91@gmail.com, luisandradecontador@gmail.com y lespin@defensoria.gob.ec; Al defensor público designado, doctor Paúl Rosendo Guerrero Godoy, en la dirección de correo electrónico: pguerrero@defensoriapublica.gob.ec.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



